

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/365, informando que la Dirección General de Sanidad Militar emitió contestación, en la que solicita se vincule al trámite constitucional al Dispensario Médico del Batallón de Infantería No.15. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00365 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, como se evidencia la necesidad de vincular al trámite constitucional al Dispensario Médico del Batallón de Infantería de Marina No.15 “General Francisco de Paula Santander”, a efecto de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción de tutela, toda vez que fue solicitada su vinculación en la contestación de la presente acción constitucional por parte de la Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NO.15 “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oficiar al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 15 “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedido a la aquí vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cc37eafa055499fb62e22edc31771310758b77cdf9b2ae030868d87a3757b7

Documento generado en 20/10/2021 12:53:25 PM

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2021-00365-00
MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN VS MINDEFENSA-COMANDO GENERAL
DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210045800

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **YEISON PRADA PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.241.694, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y a la que se ordenó la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

YEISON PRADA PIÑEROS, manifiesta que interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA el 01 de septiembre de 2021, así como el 27 de septiembre de 2021, ante el DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho en su condición de víctima del desplazamiento forzado; señalando que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener dicho subsidio conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T-025 de 2004, sin obtener respuesta de ambas de entidades

Continúa indicando que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que se entregarían cien (100) mil viviendas para familias vulnerables sin que se le haya informado cómo acceder a ello, pues a la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie, como tampoco lo han ingresado al programa de vivienda gratis para que le otorguen una vivienda gratis del referido programa.

SOLICITUD

El señor Yeison Prada Piñeros, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a FONVIVIENDA contestar de fondo y de forma el derecho de petición, indicándole en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, solicita se ordene a Fovivienda, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No.025/04, asignándole un subsidio de vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 6 de octubre del 2021, recibida en este Despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 7 de octubre la misma anualidad, ordenando notificar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, no sin antes disponer la vinculación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, informó al Juzgado que su representada no había incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por el actor, toda vez que esa entidad emitió respuesta el 20 de septiembre del año en curso, resolviendo oportunamente de fondo y con claridad la petición elevada el 27 de agosto de 2021 a la que le fue asignado el radicado E-2021-2203-231631, enviada al correo electrónico mcarmenpiñeros@gmail.com, informado por el actor como dirección de notificaciones en el derecho de petición, en consecuencia, solicita al Despacho negar la presente acción constitucional, al encontrarse acreditada la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición al aquí convocante, teniendo en cuenta el marco de competencias de esa entidad en materia de vivienda.

Por lo anterior, refiere la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y el procedimiento administrativo para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE, por lo que considera que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente a su representada, en consecuencia, pide denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

La apoderada judicial de Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, manifestó al Juzgado que respecto al derecho de petición, se le había dado trámite mediante radicado No. 2021EE0102127 el 10 de septiembre de 2021, enviado a la dirección electrónica aportada por el demandante, esto es, mcarmenpiñeros@gmail.com, aclarando que en esa respuesta le indicaron al señor Prada Piñeros que *“De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. (...) No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener una subsidio familiar de vivienda.”*, en virtud de lo anterior, solicitó al Juzgado declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que su representada no le había vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

El apoderado Judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al dar respuesta a la acción de tutela adujo que es cierto que el actor presentó derecho de petición ante su representada, la que fue resuelta por medio del oficio con radicado No. 2021EE0102127 y puesta en conocimiento de la parte actora al correo suministrado en el Derecho de Petición; por tanto, solicita denegar el amparo peticionado, en consideración a que esa entidad había emitido respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por el señor Yeison Prada Piñeros, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues la respuesta emitida satisface a cabalidad las pretensiones formuladas por el demandante, en consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

A su vez, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, manifestó que una vez revisados los aplicativos con los que cuenta la entidad, evidenció que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, había remitido el día 6 de septiembre del año en curso, el derecho de petición interpuesto por el señor Yeison Prada Piñeros, por lo que el 18 de septiembre de 2021, dio contestación con radicado de salida No. 202172030364061, informándole al accionante las políticas actuales del Gobierno Nacional en materia de vivienda, aclarando que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico mcarmenpiñeros@gmail.com.

De otra parte, indica que teniendo en cuenta que en el escrito de tutela funge como accionado además del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, entidad ante la cual se radicó también un derecho de petición, quien realizó la remisión de esa petición a la Unidad para las Víctimas, aclaró al Despacho que esa remisión se realizó de manera errada, toda vez que considera que el DPS interpretó INDEMNIZACIÓN PARCIAL DE VIVIENDA, como INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, lo cual no corresponde a la realidad, dado que esa Unidad realiza indemnización administrativa de manera monetaria; sin embargo, la entidad emitió respuesta mediante radicado No.202172030364061 del 18 de septiembre hogano, en el cual brindó información al actor; por tanto, considera que en el presente asunto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, y las vinculadas, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, han vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de Yeison Prada Piñeros, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada ante Fonvivienda y DPS, el 01 de septiembre y 27 de agosto de 2021, respectivamente.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional,*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Yeison Prada Piñeros se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las entidades accionadas unas autoridades de naturaleza pública a quien se les enrostra la vulneración de unas garantías fundamentales al señor Yeison Prada Piñeros.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Respecto del principio *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante radicó el derecho de petición ante el DPS, esto es, 27 de agosto de 2021 y la radicación de la tutela 06 de octubre de 2021, sólo transcurrieron treinta y nueve (39) días, término que se considera más que razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

*Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Ahora bien, verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante Fonvivienda el 01 de septiembre del año en curso, en el que solicitó:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

- 1.- Se me de información de cuando me puedo postular.*
- 2.- Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4.- Se me asigne una vivienda del programa de las 2 fase de vivienda viviendas que ofreció el estado.*
- 5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda.*
- 6.- De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7.- Se informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)*”

Ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la actora radicó derecho de petición, el 27 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda (...)”

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° S-2021-3000-284621 del 20 de septiembre del año en curso, informándole que:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*”

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual en cuanto a la entrega de vivienda y que documentos necesita y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

- **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, se encuentra que el señor Yeison Prada Piñeros, identificado con la cédula de ciudadanía No.1124242694, cuenta con las siguientes condiciones:

Se encuentra registrado en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia **Bogotá D.C.**

No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.

No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.

No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá D.C., se indica que para esta ciudad FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZA DOS	UNIDOS	DESASTRES TRES
BOGOTÁ	BOGOTÁ	LAS MARGARITAS	1248	1248	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	METRO 136 USME	350	350	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PLAZA DE LA HOJA	457	457	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	RINCÓN DE BOLONIA	520	520	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	VILLA KAREN	406	406	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR MANZANA 18	252	252	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	ARBORIZADORA CARRERA 36 MANZANA 65	50	15	0	35
BOGOTÁ	BOGOTÁ	CANDELARIA LA NUEVA (II ETAPA)	59	27	0	32
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR CALLE 55 (MZ 13, 14, 15, 16, 17 Y 18)	120	14	0	106

Aplicando los parámetros y criterios de las normas, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en **Bogotá D.C.**, completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazados-Unidos y Desastres... (...)"

....

De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización que se señalan, no resultaron identificados como potenciales del SFVE. Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, Artículo 2.1.12.12.3 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo anterior, el hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además en condición de desplazamiento, reportar con las siguientes condiciones:

- **Para los componentes Desplazados y Unidos:** Reportar en la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.
- **Para el componente Desastres:** Reportar en Centro damnificados y en Alto Riesgo no Mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos.

Adicionalmente, se hace necesario indicar que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda. Por lo anterior, Prosperidad Social no tiene la

competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

Resulta conveniente dar a conocer y tener en cuenta las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE ... (...)”

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, mcarmenpiñeros@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 22 del escrito de contestación.

Por su parte, tanto el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda como el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegaron la misma respuesta emitida a través del radicado N° 2021EE0102127 del 10 de septiembre del año en curso, informándole lo siguiente:

Dando respuesta a su solicitud la cual fue radicada ante esta entidad, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 1124241694 en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por otra parte, a continuación damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:

CONSULTA 1.(...)...”

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, mcarmenpineros@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 6 del escrito de contestación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que las autoridades accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad –DPS y Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, no están incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición del actor, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional, en la medida en que le informaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones, incluso, antes de la interposición de la presente acción de tutela, esto es, 20 y 10 de septiembre de 2021, respectivamente, en tanto la acción de amparo fue repartida el 06 de octubre del año en curso, motivo por el cual no se vislumbra vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **YEISON PRADA PIÑEROS**, identificado con C.C.1.124.241.694, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –**

DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y las vinculadas **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, así como la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec282889d798871ab93f35b3759ded61e701b2a42995046481c67771b35e13
6d**

Documento generado en 20/10/2021 12:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00476, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00476 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del 2021

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, identificado con C.C.19.327.798, actuando en calidad apoderado de la **SOCIEDAD PAVIMENTOS TÉCNICOS SAS**, con NIT. 800.185.572-7 representada legalmente por **JULIÁN ANDRÉS SANTANA LEÓN**, identificado con C.C.79.683.679, instaura acción de tutela en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, por considerar que le está vulnerando el derecho fundamental de petición de su representada.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SOCIEDAD PAVIMENTOS TÉCNICOS SAS**, con NIT. 800.185.572-7, representada legalmente por **JULIÁN ANDRÉS SANTANA LEÓN**, identificado con C.C.79.683.679 en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: OFICIAR al **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y a los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y al **JUZGADOS SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b227b35479a221d4b5b5d0a32935c959b63a4e4b525284f26f8bf2306406
1e5

Documento generado en 20/10/2021 12:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>